

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-13-2017**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de marzo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000028617, requiriendo:

“Por medio del presente, atentamente solicito, la versión pública DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA del recurso de revisión del incidente de suspensión 1745-46 (Amparo civil). Petróleos Mexicanos. 4 de mayo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. RESUELTO POR LA TERCERA SALA Asunto del cual derivó la siguiente tesis aislada 3 Sala (Quinta Época), PETROLEOS MEXICANOS, DEBE DAR FIANZA EN EL AMPARO (JERARQUIA DE LAS LEYES), SJF, Tomo LXXXVIII Asimismo solicito las versiones taquigráficas donde se discutió tal asunto y las fechas de las sesiones en la cual se abordó su estudio” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento

Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente “UE-J/0181/2017” (foja 4).

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0481/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/0482/2017, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Secretaría General de Acuerdos, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 5 y 6).

IV. Respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio CDAACL/SGAMH-1010-2017, la encargada del despacho de ese Centro informó (foja 7):

(...) “se identificó que corresponde al expediente del Incidente de Suspensión (Amparo) 1745/1946 del índice de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el cual se pone a disposición en los siguientes términos:

INFORMACIÓN	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA
Incidente de Suspensión (Amparo) 1745/1946 Primera Sala (Ejecutoria de fecha 04 de mayo de 1946)	PÚBLICA	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo

Ello en virtud de que dicho expediente bajo resguardo del **Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se trata de un asunto histórico en materia civil, y no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es de carácter público.

Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información hago de su conocimiento que fue enviada mediante la dirección archivo transparencia@mailscjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho agradeceré confirmar su recepción (**Anexo único**).

Finalmente, por lo que hace a lo solicitado como: ‘...Asimismo solicito las versiones taquigráficas donde se discutió tal asunto...’, este Centro de Documentación y Análisis no tiene bajo resguardo versiones taquigráficas del año que requiere el peticionario.”

V. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio SGA/E/268/2017, el nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos informó (foja 9):

(...) “en términos de la normativa aplicable,¹ se hace de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos en relación a las versiones taquigráficas requeridas, después de una búsqueda exhaustiva informa que no tiene bajo su resguardo un documento que contenga la información solicitada; sin embargo, se identificó que como única fecha en que se discutió y resolvió el recurso de revisión fue la señalada por el solicitante, el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Por otra parte, en cuanto a la resolución definitiva requerida, aun cuando es información que por lo regular no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría General si no del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, lo cierto es que al verificar la existencia de la referida información se localizó copia de dicha sentencia, la cual se remite en versión pública en archivo electrónico.”

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0759/2017, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con el de la Secretaría General de Acuerdos, así como con el expediente UT-J/0181/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-13-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-368-2017 el veintiuno de febrero de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. Del antecedente I se advierte que se pidió del “*recurso de revisión del incidente de suspensión 1745-46 (Amparo civil)*”, lo siguiente:

1. Versión pública de la resolución definitiva.
2. Versiones taquigráficas en que se discutió.
3. Fechas de las sesiones en que se abordó su estudio.

De la respuesta otorgada por el Centro de Documentación y Análisis y la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que ambas áreas pusieron a disposición la versión pública de la ejecutoria emitida en el recurso de revisión del incidente de suspensión 1745/1946 por la Primera Sala del Alto Tribunal; además, la Secretaría General de Acuerdos precisó que si bien no tiene en resguardo las versiones taquigráficas solicitadas, se identificó como única fecha en que se discutió y resolvió el recurso de revisión, el cuatro de mayo de dos mil novecientos cuarenta y seis.

Por tanto, dicha información debe ponerse a disposición del peticionario por la Unidad General de Transparencia.

III. Análisis. Conforme a lo anterior, sólo será materia de análisis el pronunciamiento que hacen las dos instancias requeridas sobre la inexistencia de las versiones taquigráficas de las sesiones en que se discutió el *“recurso de revisión del Incidente de suspensión 1745-46 (Amparo civil)”*, respecto de lo cual el Secretario General de Acuerdos manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no tiene bajo su resguardo esos documentos. Por su parte, la Encargada del despacho del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que tampoco se tiene bajo resguardo en esa área dichas versiones taquigráficas, pues no se tienen las de ese año.

Ahora bien, en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

Se debe señalar que la Secretaría General de Acuerdos y el Centro de Documentación y Análisis son instancias competentes para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, ya que en el artículo 69, primer párrafo³ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que la Oficina de Debates depende de la Secretaría General de Acuerdos, y en la fracción I de ese precepto se menciona que es responsable de organizar por turnos al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas; por otra parte, en

² **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...
“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ **“Artículo 69.** La Oficina de Debates dependerá de la Secretaría General y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:
I. Organizar, por turnos, al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas;”
(...)

términos del artículo 147, fracción I⁴ del Reglamento citado, al Centro de Documentación y Análisis le corresponde administrar los archivos judiciales y central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda el Alto Tribunal; por tanto, se reitera, las instancias requeridas son las facultadas para tener en resguardo, en su caso, las versiones taquigráficas solicitadas.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y III y 139⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia de las versiones taquigráficas de las sesiones en que se discutió el “*recurso de revisión del Incidente de suspensión 1745-46 (Amparo civil)*”.

En el presente caso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, las áreas requeridas son las únicas que, en su caso,

⁴ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;”

(...)

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

podrían contar con esa información y ambas son coincidentes en señalar que no tienen bajo su resguardo un documento que contenga esa información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de análisis, se declara la inexistencia de las versiones taquigráficas solicitadas, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en términos de lo señalado en el considerando II.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja corresponde a la última de la resolución emitida en el expediente CT-I/J-13-2017 por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete. CONSTE.-